



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas :- De años anteriores: 106 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Déposito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1987	Sábado 5 de septiembre	Número 202

GOBIERNO CIVIL

Resolución por la que se convoca para el levantamiento de actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el Gasoducto Burgos-Madrid.

Aprobado con fecha 4 de octubre de 1985 el «Proyecto de instalaciones del Gasoducto Burgos-Madrid», previa la correspondiente información pública de bienes y derechos afectados; la utilidad pública y la urgente ocupación implícitas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de julio de 1985, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/63, de interés preferente, procede, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, convocar a los titulares de bienes y derechos afectados para que comparezcan, el día 28 de septiembre de 1987 en los Ayuntamientos de San Mamés, Villamiel de Muñó, Villangómez, Villaverde del Monte y Lerma, y el día 1 de octubre de 1987 en los Ayuntamientos de Cilleruelo de Abajo, Bahabón de Esgueva, Gumiel de Hizán, Campillo de Aranda y Fuentespina, como punto de reunión para, de acuerdo con el procedimiento que determina el referido artículo, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado median-

te la oportuna cédula individual, significándose que esta publicación se realiza igualmente a los efectos que determina el art. 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo en los casos de titular desconocido o paradero ignorado.

En el expediente expropiatorio la Empresa Nacional del Gas, S. A. (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Burgos, a 28 de agosto de 1987.
El Gobernador Civil, P. D. (ilegible).

Resolución por la que se convoca para el levantamiento de actas previas del Gasoducto Lerma-Palencia-Valladolid.

Aprobado con fecha 12 de diciembre de 1985 el «Proyecto de instalaciones del Gasoducto Lerma-Palencia-Valladolid», previa la correspondiente información pública de bienes y derechos afectados, la utilidad pública y la urgente ocupación implícitas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de julio de 1985, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 152/63, de interés preferente, procede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, convocar a los titulares de bienes y derechos afectados para que comparezcan, el día 29 de septiembre de 1987 en los Ayuntamientos de Torrepadre y Villahoz, como punto de reunión para, de acuerdo con el procedimiento que determina el referido artículo, llevar a cabo

el levantamiento de las actas previas a la ocupación.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula individual, significándose que esta publicación se realiza igualmente a los efectos que determina el art. 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo en los casos de titular desconocido o paradero ignorado.

En el expediente expropiatorio, la Empresa Nacional del Gas, S. A. (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Burgos, a 28 de agosto de 1987.
El Gobernador Civil, P. D. (ilegible).

DIPUTACION PROVINCIAL

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial celebrará sesión extraordinaria el próximo lunes, día 7 de septiembre, a las 13,00 horas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Burgos, 3 de septiembre de 1987.
—El Presidente, José Luis Montes Alvarez.

Providencias Judiciales

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia

D. Javier Oraa González, Juez de Instrucción de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el núm. 17 de 1981, sobre homicidio, contra Carlos Miguel Rampérez, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, y precio del avalúo (cuatrocientas mil pesetas) de los bienes inmuebles embargados en dicha causa, como de la propiedad del condenado.

1. — Mitad indivisa de una tierra de secano, al pago de los Colmenares, polígono 19, parcela 290, de una hectárea, nueve áreas, que linda: Norte, río de la Nava; Sur, reguero; Este, herederos de Manuel Simón, y Oeste, reguero. Inscrita al tomo 1.124, libro 32, folio 57, finca 4.002, inscripción 1.^a. La finca está enclavada en el término municipal de Santa Cruz de la Salceda y el titular de la otra mitad es el hermano del condenado D. Santiago Miguel Rampérez.

Para el remate se ha señalado las doce horas del día veintiuno de septiembre próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de dicho 20 por 100, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta su celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

Que los bienes inmuebles se sacan a pública subasta de oficio, sin suplir la falta de presentación de títulos de propiedad, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Al propio tiempo y para el caso de no haber postores en la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda subasta, la que se celebrará en el mismo lugar antes dicho y con las mismas condiciones, el día trece de octubre próximo, a las doce horas, con rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió de base a la primera subasta, consignando los licitadores el 25 por 100 de este precio.

Asimismo, y para el caso de no haber postores en esta segunda subasta, se acuerda señalar tercera subasta, sin sujeción a tipo, en el mismo lugar que la primera, el día tres de noviembre próximo, a las doce horas, debiendo consignar en este caso los licitadores el 20 por 100 del tipo que sirvió de base a la segunda subasta, siendo los demás requisitos y condiciones los mismos que para la primera subasta. En este caso, si hubiera postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, por el término y a los efectos prevenidos en el art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Aranda de Duero, a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez, Javier Oraa González.

5542.—9.165,00

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

INFORMACION PUBLICA

El Ayuntamiento de Valle de Valdelucio, solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero, autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de la Riba de Valdelucio al cauce del río Lucio, afluente del río Pisuerga, en término municipal de Valle de Valdelucio (Burgos).

Nota - Anuncio

Las obras de depuración proyectadas son las siguientes:

Fosa séptica de hormigón en masa de planta rectangular, dividida en dos compartimentos de 2 x 3 m. de dimensiones interiores en planta. Los muros son de 40 cm. de espesor y está abierta por una losa armada de 18 cm. La capacidad de esta cámara anaeróbica es de 24 metros cúbicos.

A continuación las aguas residuales pasan a un filtro de gravas de 22 m.³ de superficie, con un espesor de 1,30 m. En el fondo se colocan longitudinalmente tres tuberías de P. V. C. porosas de Ø 150 milímetros, con el fin de recoger las aguas filtradas.

Las aguas tratadas se verterán al cauce del río Lucio, afluente del río Pisuerga, en término municipal de Valle de Valdelucio (Burgos).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R. D. 849/1986 de 11 de abril (B. O. E. de 30 de abril), a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Confederación Hidrográfica, Muro, 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto para su examen en las oficinas del citado organismo, en la calle Muro, 5, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 30 de junio de 1987.— El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

5550.—3.600,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Anuncio de cobranza

Se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados, que a partir del próximo día 15 de septiembre y durante el plazo de dos meses, se podrán hacer efectivos, en período voluntario, los

Impuestos Municipales siguientes, del presente ejercicio:

— La Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

— La Contribución Territorial Urbana.

— La Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

— La Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

El ingreso, en período voluntario, finalizará el próximo día 16 de noviembre, y durante el 17 y el 21 del mismo mes la recaudación se suspenderá a fin de efectuar las operaciones contables de cierre y comprobación de valores en dicho período, todo ello conforme el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación.

Finalizado dicho plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, con el recargo del 20 %, conforme al art. 96 del referido Reglamento.

El pago de los recibos se podrá hacer efectivo de acuerdo con las modalidades siguientes:

A. Directamente. — Personándose por sí o a través de un tercero en las Oficinas de Recaudación Municipal, sitas en la calle Aranda de Duero, núm. 5, planta baja, de esta ciudad, siendo el horario establecido de 9,30 horas a 13,30 horas, todos los días laborables, y durante los diez últimos días del plazo voluntario de cobranza, concretamente en período comprendido del día 7 al 16 de noviembre, se ampliará el horario a través de jornada de tarde, de 16 a 20 horas.

B. Por domicialización permanente de recibos. — El pago se realizará a través de Entidades Bancarias o Cajas de Ahorro, para aquellos contribuyentes que estén adheridos o se incorporen, en el futuro, en tiempo y forma a esta modalidad de pago, según lo establecido en el art. 83 del Reglamento ya citado.

Burgos, 1 de septiembre de 1987. El Depositario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde-Presidente, José María Peña San Martín.

Por D. Fernando P. González Núñez, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia de apertura de un establecimiento

destinado a pescadería, en la calle Luis Alberdi, núm. 24, bajo, expediente núm. 146-M-87.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del art. 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública, por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avda. del Cid, 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 14 de agosto de 1987. — El Alcalde accidental, Manuel Muñoz Guillén.

5551.—2.595,00

Ayuntamiento de Valle de Valdebezana

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

Fundamento legal y objeto:

Art. 1.º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 362 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre la circulación de vehículos.

Art. 2.1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este im-

puesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Obligación de contribuir:

Art. 3.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde tengan domiciliado el vehículo.

3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento, las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

Art. 4. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre este y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

Bases y tarifas:

Art. 5. — Las cuotas del impuesto se fijan en las siguientes, teniendo en cuenta los límites que para las mismas señala el artículo 366 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986 de 18 de abril, y que se especifican a continuación:

	<u>Pesetas</u>
1. a) Turismos:	
De menos de 8 H. P. fiscales	900
De 8 H.P. hasta 12 H.P. fiscales	2.550
De más de 12 H. P. hasta 16 H. P. fiscales	5.400
De más de 16 H. P. fiscales	7.500
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	7.000
De 21 a 50 plazas	10.000
De más de 50 plazas	12.000
c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	3.200
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	6.400
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	9.100
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	11.300
d) Tractores:	
De menos de 16 H. P. fiscales	1.500
De 16 a 25 H. P. fiscales.	3.500
De más de 25 H. P. fiscales	7.500
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	1.875
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	3.750
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	7.500
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	225
Motocicletas hasta 125 cc.	350
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	575
Motocicletas de más de 250 cc.	1.700

Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las

furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Exenciones:

Art. 6. — Estarán exentos de este impuesto, los siguientes vehículos:

a) Tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal si en algún momento la hubiera.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

También estarán exentos por razones de interés público o social:

2. a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados tenezcan a la Seguridad Social, a la Cruz Roja, o a este Ayuntamiento, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes, adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

Art. 7. — 1. A los efectos de apreciar la exención contenida en el párrafo 1.a) del artículo anterior, se considerarán máquinas agrícolas a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de la cartilla de inscripción Agrícola a que se refiere el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977.

2. No será de aplicación la referida exención cuando la Administración Municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

Bonificaciones:

Art. 8.º — 1. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte VT, pero no los de alquiler con o sin conductor.

2. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 9.º — 1. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 8.º 1, párrafo a), se califican como regulares los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral, comprendidos en la orden de 27 de diciembre de 1972.

2. Para el reconocimiento de la citada bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros.

Art. 10. — A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 8.º, 7, párrafo b), se entienden comprendidos en el concepto de camión adscrito a servicio público, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados en este caso semirremolques, que se apoyan en el vehículo que lo precede, transmitiéndoles parte de su peso.

Administración y cobranza:

Art. 11. — 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. El importe de la cuota del impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 12. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer semestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. Caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o liquidación complementaria será de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 13. — 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

4. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán expedientes de baja, transferencia o cambio de domicilio de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto Municipal de Circulación.

Art. 14. — Sobre los actos de circulación y rodaje de vehículos, no se podrá establecer ningún otro tributo.

Art. 15. — 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones

presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 16. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 17. — Como consecuencia del carácter obligatorio de este impuesto, se aplicará el mismo en los niveles mínimos previstos en el art. 5.º de esta Ordenanza, sin necesidad de acuerdo municipal alguno para su establecimiento ni de Ordenanza para su regulación.

2. Cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno podrá establecer, mediante el pertinente acuerdo, que servirá de anexo a esta Ordenanza, que la recaudación del impuesto se efectúe mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelos y clases que se establezcan.

Partidas fallidas:

Art. 18. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad:

Art. 19. — En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria (artículos 83 a 86).

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de 19 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 1987.

En Valle de Valdebezana, a 30 de abril de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

ORDENANZA FISCAL SOBRE SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASI COMO EL ACARRIO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO

Fundamento legal y objeto:

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 b) y 212.22 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre el servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.

La prestación de los servicios de matadero municipal en la localidad son obligatorios para el sacrificio de cualesquiera clase de reses que sean destinadas al abasto público o particular.

Sólo en casos especiales podrán autorizarse sacrificios en los domicilios particulares, siempre que la res sacrificada se destine exclusivamente al consumo particular de los autorizados.

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero que se detallan en las tarifas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.
- c) Transporte de carnes.

Obligación de contribuir:

Art. 3. 1. — Hecho imponible. Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el art. 2.

2. Obligación de contribuir. — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. — Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas:

Art. 4. — Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

Servicios y clase de ganado a que afectan: Cada res; Unidad del adeudo: 1 Kg.; Derechos de gravamen: 4 pesetas.

Exenciones:

Art. 5. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza:

Art. 6. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 7. — El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 25 de septiembre de 1986, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 254, con fecha 5 de noviembre de 1986.

La Puebla de Arganzón, a 22 de julio de 1987. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Fuentespina

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 1.º — El Ilustre Ayuntamiento de Fuentespina, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 19, núm. 21, del Real Decreto Ley núm. 3250/1976, de 30 de diciembre, acuerda la imposición de la exacción y simultáneamente la correspondiente Ordenanza reguladora, de los derechos y tasas por la prestación del servicio de abastecimiento de aguas.

Art. 2.º — La obligación de contribuir se funda en la utilización del Servicio Municipal de Aguas, mediante la acometida a la red de distribución.

Art. 3.º — La obligación del pago de los derechos y tasas, así como de las demás prestaciones reguladas en esta Ordenanza, recae directamente sobre la persona que solicite y obtenga la utilización del servicio.

Art. 4.º — Toda autorización para disfrutar del Servicio de Aguas, llevará aparejada la obligación de instalar contador en los inmuebles, y será particular para cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 5.º — El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir:

Art. 6.º — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Bases y tarifas:

Art. 7.º — Se establecen los siguientes importes:

Tarifa 1.ª — Uso doméstico, exclusivamente para vivienda:

Mínimo de consumo: Hasta 5 m.³ 84 pesetas mes.

Exceso cada m.³ más, 18 pesetas más.

Tarifa 2.ª — Establecimiento comercial junto con vivienda:

Mínimo de consumo: Hasta 5 m.³ 150 pesetas mes.

Exceso cada m.³ más, 36 pesetas más.

Tarifa 3.ª — Establecimiento industrial junto con vivienda:

Mínimo de consumo: Hasta 10 metros cúbicos, 402 pesetas mes.

Exceso cada m.³ más, 48 pesetas más.

Tarifa 4.ª — Establecimiento comercial sin vivienda:

Mínimo de consumo: Hasta 5 m.³ 138 pesetas mes.

Exceso cada m.³ más, 46 pesetas más.

Tarifa 5.ª — Establecimiento industrial sin vivienda:

Mínimo de consumo: Hasta 10 metros cúbicos, 318 pesetas mes.

Exceso cada m.³ más, 42 pesetas más.

Tarifa por acometida:

Enganche aguas limpias, 3.600 pesetas.

Enganche aguas residuales, 4.800 pesetas.

Industrias con vivienda, abonarán un 50 % más, sobre la base establecida.

Administración y cobranza:

Art. 8.º — El período de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 9.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el

procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad:

Art. 10. — Las infracciones y defraudaciones a la presente Ordenanza, serán castigadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Suministro de Agua Potable a Domicilio en vigor en este Ayuntamiento.

Vigencia:

Esta Ordenanza entrará en vigor en el ejercicio económico de 1987, y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento o por disposición legal, se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza ha sido aprobada por este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 30 de marzo de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Conforme al acuerdo de aprobación inicial, transcurrido el período de información pública y obtenida la conformidad que exige la Ley 24/83, no habiéndose producido reclamación al Presupuesto inicialmente aprobado, se eleva a definitiva su aprobación y se publica resumido a nivel de capítulos el Presupuesto Unico de la Entidad para 1987, todo ello según el artículo 446.1 y 3 del R. D. L. 781/86.

INGRESOS

Cap. I. — Impuestos directos, pesetas, 4.219.073.

Cap. II. — Impuestos indirectos, 850.000 pesetas.

Cap. III. — Tasas y otros, pesetas, 2.440.000.

Cap. IV. — Transferencias, pesetas, 5.700.000.

Cap. V. — Patrimoniales, pesetas, 14.559.500.

Cap. VI. — Enajenación de inversiones, 2.000.000 de pesetas.

Cap. VII. — Transferencias de capital, 750.000 pesetas.

Cap. VIII. — Variación de activos, 200.000 pesetas.

Total: 30.718.573 pesetas.

GASTOS

Cap. I. — Remuneración personal, 8.225.825 pesetas.

Cap. II. — Compra de bienes y servicios, 9.067.500 pesetas.

Cap. IV. — Transferencias, pesetas, 142.000.

Cap. VI. — Inversiones, pesetas, 13.083.248.

Cap. VIII. — Variación de activos, 200.000 pesetas.

Total: 30.718.573 pesetas.

Palacios de la Sierra, 27 de agosto de 1987. — El Alcalde accidental, Miguel Llorente Castrillo.

Ayuntamiento de Anguix

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo, adoptado en sesión extraordinaria de 23 de julio de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS**A) Operaciones corrientes**

1. Remuneraciones del personal, 511.106 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.020.444 pesetas.

4. Transferencias corrientes pesetas, 126.500.

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital, pesetas, 26.950.

8. Variación de activos financieros, 10.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo 2.695.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS**A) Operaciones corrientes**

1. Impuestos directos, pesetas, 514.000.

2. Impuestos indirectos, pesetas, 100.154.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 500.846.

4. Transferencias corrientes pesetas, 1.100.000.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 470.000.

B) Operaciones de capital

8. Variación de activos financieros, 10.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo 2.695.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Aguix, a 26 de agosto de 1987. El Alcalde, Gerardo Cuesta Zapatero.

Ayuntamiento de Covarrubias

Habiéndose instado por D. Armando Martín Ortiz, la correspondiente licencia municipal de apertura de la actividad que viene realizando en sus instalaciones sitas en Travesía de las Eras de esta villa, consistente en almacenaje de bebidas y refrescos utilizando maquinaria cargadora-elevadora, se abre información pública, por término de 10 días, para que todos aquéllos que se consideren afectados por la actividad puedan hacer las observaciones pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.2 a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

Covarrubias, a 28 de agosto de 1987. — El Alcalde, Dan Ortiz González.

5561.—1.590,00

Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva

A los efectos de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se hace saber que D. Marcos Núñez Higuero, se ha solicitado de esta Alcaldía licencia municipal para la instalación de explotación porcina de 60 madres en ciclo abierto, en el paraje «La Cubera», de este término municipal.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edic-

to en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las observaciones o reclamaciones pertinentes.

En Cabañes de Esgueva, a 28 de agosto de 1987. — El Alcalde (ilegible).

5562.—1.680,00

Ayuntamiento de Quintanilla San García

Por esta Alcaldía mediante resolución del día de la fecha y en uso de las atribuciones concedidas por el art. 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he nombrado Teniente de Alcalde al Concejil siguiente:

Teniente de Alcalde: D. Paulino Caño González.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46-1 del Reglamento anteriormente indicado.

En Quintanilla San García, a 28 de julio de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Junta Administrativa de Quintana de los Prados

Aprobado por esta Junta Administrativa, en sesión ordinaria del día 23 de agosto de 1987, el proyecto de ampliación del abastecimiento de agua, redactado por el señor Ingeniero de Caminos, don J. Manuel Martínez Barrio, por un importe de 1.767.543 pesetas, se expone al público, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes.

Quintana de los Prados, 29 de agosto de 1987. — El Alcalde, Nicánor Fernández González.

Ayuntamiento de Fresno de Rodilla

Por el señor Alcalde-Presidente, mediante resolución dictada en uso de las atribuciones que me otorga el art. 21-2 de la Ley 7/1985, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Lo-

cales, he tenido a bien designar Tenientes de Alcalde, por el orden que se señala, a los siguientes vecinos del Concejo de Fresno de Rodilla:

1.º D. Francisco-Javier López Munguía.

2.º D.ª María Isabel Peña Bailador.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46-1 del Reglamento anteriormente citado.

Fresno de Rodilla, 26 de agosto de 1987. — El Alcalde, A. García.

Subastas y Concursos

Junta Administrativa de Tolbaños de Arriba

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial del ICONA el día 19 de septiembre, a las 13,00 horas, tendrá lugar en esta Junta la subasta de batidas de jabalí que a continuación se detallan:

Dos batidas válidas cada una de ellas para 10 cazadores locales con un máximo de 15 perros al tipo de licitación de 4.500 pesetas, abonando al guarda la cuota complementaria de 1.500 pesetas por cada jabalí capturado. Días de batida, 25 de octubre y 6 de diciembre. A las 13,15 horas. Cinco batidas que se subastarán entre cazadores en general válidas para 15 cazadores y un máximo de 15 perros al tipo de 11.250 pesetas, estando exentos de cuota complementaria por los ejemplares que se capturen.

Días de batidas: 8 y 22 de noviembre y 13, 24 y 31 de diciembre. Propositiones: En la Secretaría de la Junta hasta media hora antes de la primera subasta.

Tolbaños de Arriba, a 31 de agosto de 1987. — El Presidente, David Segura.

5586.—2.265,00